

Constancia Secretarial: El 20 de octubre de 2021 ingresa con recurso de reposición.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación 2020-00127

Procede el Despacho a resolver la reposición formulada por la parte demandada contra el auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago con fundamento en una letra de cambio.

Antecedentes:

Sostuvo la carencia de carta de instrucciones para el llenado del título valor base de la ejecución, pues fue llenado con dos tintas y no informó cuáles eran las indicaciones escritas o “tácitos” se asaltó la “buena fe a la administración de justicia”; mala fe y abuso del derecho, puesto que la demandante no mencionó que “el título valor obró como garantía de un negocio de pieles (cueros) en él se actuó a través de un codeudor que ni siquiera se menciona (socio del ejecutado-el señor Julio Carrillo Hernández)” y que el cumplió con lo pactado, “vislumbrándose entonces un favorecimiento de terceros para obligar a mi representado al ser el único que suscribió el título; carencia de exigibilidad del título ejecutivo por cuanto la obligación se “pagó ese mismo año” 2014; prescripción, porque la obligación se hizo exigible el 31 de diciembre de 2014 y la demanda se presentó con posterioridad al término de 3 años consagrado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil; y falta de prueba del medio de entrega de dineros, puesto que “no se aporta por parte de la ejecutante, prueba siquiera sumaria, ni manifestación del medio de la entrega de los dineros a mi poderdante, lo que permitiría.... Establecer

la fecha real en que se firmó la letra de cambio que fue utilizada para el presente cobro ejecutivo” (pdf. 05RecursoReposicion).

Por su parte, la compañía COLOMBIA SKINS S.A.S., precisó que la reposición es extemporánea, toda vez que se notificó personalmente el 22 de julio de 2021 y tenía 10 días para excepcionar; y se había notificado por aviso del 22 de junio pasado; y defendió la legalidad de la ejecución.

Consideraciones:

La providencia impugnada se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

1) Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. Ahora bien, el recurso de reposición formulado por el demandado contra el mandamiento de pago tiene dos finalidades: 1) proponer los hechos constitutivos de excepciones previas (regla 3 del artículo 442 del CGP; y 2) falta de requisitos formales del título (artículo 430 del CGP).

Mientras el inciso 3° del artículo 318 del CGP establece un término perentorio para interponerlo, dado que “cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, pues no se trata de la reposición establecida en la concurrencia de embargos donde el término es de 10 días (artículo 645 ibíd.).

De manera que el demandado se notificó personalmente el 22 de julio de 2021 (pdf. 03), por lo que tenía el viernes 23, lunes 26 y martes 27 de julio de 2021 para formular la reposición, por lo que fue interpuesta a tiempo el día 27 de ese mes y año (pdf. 06).

3. De otro lado, los recursos formales del título ejecutivo solo pueden ser impugnados por reposición, los cuales se “refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y

emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 26 de abril de 2018. Radicación número: 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Lo anterior es reiterado por la doctrina al señalar como requisitos de forma del título ejecutivo son: a) “que conste en documento”; b) “que el documento provenga del deudor o de su causante”; c) “que emane de una decisión judicial que deba cumplirse”; y d) “que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito” (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Págs. 9-15).

Estos requisitos son cumplidos por el título base de la ejecución: 1) consta en un documento, específicamente la letra de cambio LC-2112818667; b) este documento proviene del demandado, por cuanto lo suscribió en dos lugares de la letra como girador y en el costado izquierdo; y c) presta mérito ejecutivo porque se aportó el original al expediente (pdf. 01cuaderno1. Pág. 5).

Este argumento es suficiente para desestimar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada.

4. Adicionalmente, la parte demandada alegó la carencia de carta de instrucciones para el llenado del título valor base de la ejecución; mala fe y abuso del derecho, puesto que la demandante no mencionó que “el título valor obró como garantía de un negocio de pieles”; pago y prescripción, las cuales se han de desestimar, puesto que estas son excepciones cambiarias que se han de resolver en la sentencia que ponga fin al litigio, dado que estas se encuentran reguladas en los numerales 7°, 10°, 12° del artículo 784 del Código de Comercio; y “no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la *litis*, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda

instancia, si a ello hubiere lugar” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 17 de noviembre de 2016. STC15927-2016. Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta).

3. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de 10 días, incluidas en la reposición propuesta, por el deber de interpretación del juez de los escritos de las partes -artículo 42 -numeral 5- del CGP) y del escrito visto a pdf. 07ExcepcionesMerito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 del 19 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce701caf5c8f8c86f9740d387be498e103c57b50a029c093fe0be489d02f3f51**

Documento generado en 17/11/2021 09:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>